



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 83 De Viernes, 4 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190002200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Mercedes Sanchez De Parra	Juli Cesar Chamorro Molina	03/06/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418902020210017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota S.A.	Fredis Mejia Castillo	03/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota S.A.	Fredis Mejia Castillo	03/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020190057300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque 100	Ligia Esther Sampoyo Cerpa	03/06/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418902020210011200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Pedro Antonio Gonzalez Gonzalez, Jorge Sanin Martelo Aconcha	03/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020190067300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Multifamiliar San Fernando Del Tabor I	Lucy Sanchez Uribe	03/06/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 4 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

65750916-753b-4797-b68d-6d0a15fba51f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 83 De Viernes, 4 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210018500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electricos E Iluminacion S.A.S	Gesinso Sas	03/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210018500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electricos E Iluminacion S.A.S	Gesinso Sas	03/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020190044800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Moises Antonio Derlet Cantillo	Bairon Luis Jaramillo Roncallo, Manuel Antonio Vanegas Oñoro	03/06/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020210018400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifinanza	Freddy Nazir Tobias Espeleta	03/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210018400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifinanza	Freddy Nazir Tobias Espeleta	03/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200036100	Verbales De Minima Cuantia	Ana Carolina Zambrano	Elvira De Jesus Beleño	03/06/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020210018700	Verbales De Minima Cuantia	Orlando Ortiz Lizarazo	El Silencio Ltda. En Liquidacion	03/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 4 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

65750916-753b-4797-b68d-6d0a15fba51f



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189020-2021-00185-00

DEMANDANTE: ELECTRICOS E ILUMINACION S.A.S. identificado con NIT. 900.139.568-4.

DEMANDADO: GESINSO POWER & ENERGY ENGINEERING SAS., identificado con NIT. 900.250.232-9.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.
Barranquilla, 03 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y los documentos presentados-Facturas Cambiarias, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículos 621 y 772 del Código de Comercio, por tanto, prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar Mandamiento de Pago A favor de ELECTRICOS E ILUMINACION S.A.S. identificado con NIT. 900.139.568-4, y en contra de GESINSO POWER & ENERGY ENGINEERING SAS., identificado con NIT. 900.250.232-9, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de *DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS* (\$ 2.699.876) correspondientes a la factura cambiaria de venta No. CRE- 3160.
- Más los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica a él (la) Dr(a). FERNANDO DE JESUS TORRENTE NAVARRO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 83, hoy 04/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaafe1ac253d66e3d75149629698f8dd6a79ddc90eec0be3af265e9cdf6f067**
Documento generado en 03/06/2021 02:17:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 08001 41 89 020 2019 00673 00

Proceso Ejecutivo singular

Demandante: Edificio Multifamiliar San Fernando del Tabor Nit. 900.177.348-8

Demandado: Lucy Sánchez Uribe C.C 22.463.507

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétese la terminación por pago total del proceso ejecutivo singular radicado 08001 41 89 020 2019 00673 00, promovido por Edificio Multifamiliar San Fernando del Tabor, Nit. 900.177.348-8, mediante apoderado judicial, contra Lucy Sánchez Uribe, identificada con C.C 22.463.507

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada.

No obstante lo anterior, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/6/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 83
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2019 00673 00

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f3281e781770bbf5df4fafac22a428a0d2dd0f80f93dbc18667f4da282ba8fe
Documento generado en 03/06/2021 04:49:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00112 00
Demandante: Cooperativa Coounión Nit. 900.364.951-6
Demandado: Jorge Sanín Martelo Aconcha C.C 8.727.285

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se debe seguir adelante la ejecución. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. En el asunto se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente al codemandado Pedro Antonio González González, así como se ordenará seguir adelante la ejecución frente a Jorge Sanín Martelo Aconcha. Esto, de conformidad con lo que se expone.

2. El precepto 314 del Código General del Proceso señala que *«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.»*

De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto resulta procedente acceder al desistimiento pedido frente al codemandado González González. No obstante, el proceso continuará frente a Martelo Aconcha.

3. Y es que este último demandado no presentó excepciones a pesar de haber sido notificado en debida forma de conformidad con el Decreto-Ley 806/2020, por lo que se impone ordenar seguir adelante la ejecución en su contra de conformidad con el artículo 440 del CGP. Téngase en cuenta que el demandante envió notificación electrónica al demandado Martelo Aconcha, quien, el 8/4/2021, recibió copias tanto de la demanda como del mandamiento de pago, de acuerdo con lo certificado por la empresa postal AM mensajes.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda allegado por el demandante frente al codemandado Pedro Antonio González González, identificado con C.C 7.461.442, según lo argumentado.



2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en contra del señor Pedro Antonio González González, identificado con C.C 7.461.442. Líbrense los oficios del caso.
3. Sígase adelante la ejecución contra Jorge Sanín Martelo Aconcha, identificado con C.C 8.727.285, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 18/03/2021.
4. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 *id.*
5. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *id.*
6. Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 *ib.* Tásense y liquídense.
7. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$288.000.
8. Ejecutoriada esta decisión y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.
9. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucia Cumplido Coronado

Jueza

mm

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2021 00112 00

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/6/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 83
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fa991510cca1795e302d149e42254a4d3d6ff0377dfa56a17d5c72edc238483
Documento generado en 03/06/2021 02:17:23 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio). Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 08001 41 89 020 2019 00573 00

Proceso Ejecutivo singular

Demandante: Conjunto residencial Parque 100 Nit. 900.224.547-3

Demandado: Ligia Esther Sampayo Cerpa C.C 32.682.370

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el representante legal de la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétese la terminación por pago total del proceso ejecutivo singular radicado 08001 41 89 020 2019 00573 00, promovido por Conjunto residencial Parque 100 Nit. 900.224.547-3, mediante apoderado judicial, contra Ligia Esther Sampayo Cerpa, identificada con C.C 32.682.370.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada.
- No obstante lo anterior, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio). Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/6/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 83
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2019 00573 00

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48aa63113374bca7b8159b7b5850f2934e708f27a6324e34952938cd68a72b35
Documento generado en 03/06/2021 02:17:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00179-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A, NIT. 860.002.964-4.

DEMANDADO: FREDIS MEJIA CASTILLO, C.C. 19.708.782.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto. Sírvese proveer.
Barranquilla, 03 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con NIT. 860.002.964-4, y en contra de FREDIS MEJIA CASTILLO, identificado con C.C. No. 19.708.782, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de *DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE.* (\$17.546.041) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 15/03/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr (a). JAIME ANDRES ORLANDO CANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
#g

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 83, hoy
04/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22e0e86e757b6a2b449c872c1309f6b23668125c3519d8eed65085be425a5d21

Documento generado en 03/06/2021 02:17:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 08001 41 89 020 2019 00022 00

Proceso Ejecutivo singular

Demandante: Ana Mercedes Sánchez de Parra CC 28288395

Demandado: Julio César Chamorro Molina CC 93120364

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por la endosataria en procuración de la demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente y que el memorial fue enviado al juzgado desde el correo electrónico registrado por la abogada en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétese la terminación por pago total del proceso ejecutivo singular radicado 08001 41 89 020 2019 00022 00, promovido por Ana Mercedes Sánchez de Parra, identificada con C.C 28.288.395, mediante endosataria para el cobro judicial, contra Julio César Chamorro Molina, identificado con C.C 93.120.364.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada.

No obstante lo anterior, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/6/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 83
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2019 00022 00

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 920fbb83b8207114c5acad7523b4aec9268586d3ab12ba8e59f12662c823804e
Documento generado en 03/06/2021 02:17:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 080014189020-2021-00187-00

DEMANDANTE: ORLANDO ORTIZ LIZARAZO identificado con C.C. 8.801.702 y LUZ MYRIAM NIÑO ARDILA identificada con C.C. 1.101.320.357.

DEMANDADOS: SILENCIO LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 90.104.423 y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 03 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

Tanto el Certificado Especial para Proceso de Pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos públicos, como el Certificado de Tradición aportado junto con la demanda referente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-11130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuentan con fecha de 11 de septiembre de 2020 y 15 de septiembre de 2020 respectivamente, perdiendo un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte el Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, y el Certificado de tradición, con una antelación no superior a un (1) mes.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 83, hoy
04/06/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 940f80e6091d88bf2621ba7c7477b8e5231df614fbd80a7669a3572f2f4e45
Documento generado en 05/06/2021 06:23:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Restitución de inmueble arrendado

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00361 00

Demandante: Inmobiliaria Zambrano García Nit. 32.771.340-3

Demandado: Elvira de Jesús Beleño Amarís C.C 22.359.786
Hernando José Larios Beleño C.C 13.806.159

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia en que las partes en litigio piden la terminación del proceso por transacción. No hay embargo de remanentes. El memorial de terminación fue enviado desde el correo electrónico que tiene registrado el apoderado del demandante en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención al memorial que antecede, se declarará terminado el proceso en virtud de que las partes transigieron la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas y, por último, se archivará el proceso.

Lo anterior, luego de las seguidas,

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (…). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que obre dentro de la demanda de marras; memorial que fue suscrito por las partes en litigio. Además, el referido pacto versa sobre derechos de orden patrimonial, habiéndose allegado la prueba de tal convenio.

3. Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

4. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y el proferimiento de las órdenes consecuenciales.

5. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre Inmobiliaria Zambrano García, Nit. 32.771.340-3, mediante apoderado, y Elvira de Jesús Beleño Amarís CC 22.359.786 y Hernando José Larios Beleño C.C 13.806.159, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de restitución de inmueble arrendado radicada 08 001 41 89 020 2020 00361 00.

2. Declárase terminado el proceso referido de conformidad con lo argumentado en esta decisión.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de ejecución a este trámite, a favor de la parte demandada.

4. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. No obstante, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en el asunto.¹

5. No condenar en costas

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/6/2021 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado # 83
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e975601a21c6f9b5f790265c99d2e6b3611bee9357045143133be9685e74d86a
Documento generado en 03/06/2021 04:49:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00184-00

DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A. identificada con NIT 830.118.812-3.

DEMANDADOS: FREDDY NAZIR TOBÍAS ESPELETA identificado con C.C. 1.129.516.546 y ERICK MIGUEL VALDÉS DE LA HOZ identificado con C.C. 1.129.572.235.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho, el presente proceso que está pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 03 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, junto con el contrato de fianza entre UNIFIANZA S.A. e INVERSIONES EL PUNTO S.C.A., reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y se logró constatar que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de UNIFIANZA S.A. identificada con NIT 830.118.812-3, en razón al contrato de fianza entre UNIFIANZA S.A. e INVERSIONES EL PUNTO S.C.A., y en contra de FREDDY NAZIR TOBÍAS ESPELETA identificado con CC. 1.129.516.546 y ERICK MIGUEL VALDÉS DE LA HOZ identificado con CC. 1.129.572.235, por concepto de capital-saldo adeudado, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución.

- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$144.100) correspondientes al saldo del canon de arrendamiento de abril del 2019.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$727.700) correspondientes al canon de arrendamiento de mayo del 2019.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$727.700) correspondientes al canon de arrendamiento de junio del 2019.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$727.700) correspondientes al canon de arrendamiento de julio del 2019.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$727.700) correspondientes al canon de arrendamiento de agosto del 2019.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$727.700) correspondientes al canon de arrendamiento de septiembre del 2019.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$727.700) correspondientes al canon de arrendamiento de octubre del 2019.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$727.700) correspondientes al canon de arrendamiento de noviembre del 2019.



- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$727.700) correspondientes al canon de arrendamiento de diciembre del 2019.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$727.700) correspondientes al canon de arrendamiento de enero del 2020.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$727.700) correspondientes al canon de arrendamiento de febrero del 2020.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$727.700) correspondientes al canon de arrendamiento de marzo del 2020.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$727.700) correspondientes al canon de arrendamiento de abril del 2020.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$727.700) correspondientes al canon de arrendamiento de mayo del 2020.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$727.700) correspondientes al canon de arrendamiento de junio del 2020.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$727.700) correspondientes al canon de arrendamiento de julio del 2020.
- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$755.400) correspondientes al canon de arrendamiento de agosto del 2020.
- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$755.400) correspondientes al canon de arrendamiento de septiembre del 2020.
- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$755.400) correspondientes al canon de arrendamiento de octubre del 2020.
- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$755.400) correspondientes al canon de arrendamiento de noviembre del 2020.
- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$755.400) correspondientes al canon de arrendamiento de diciembre del 2020.
- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$755.400) correspondientes al canon de arrendamiento de enero del 2021.
- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$755.400) correspondientes al canon de arrendamiento de febrero del 2021.
- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$755.400) correspondientes al canon de arrendamiento de marzo del 2021.
- Más el pago de los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada canon de arrendamiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1'510.800.00), por concepto de cláusula penal, pactada en la cláusula quinta del contrato arrendamiento.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso, mediante intervención directa, a él (la) Dr (a). IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 83 notifico el presente auto.
Barranquilla, 04/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39d7337eddc8762f30c3aeace21f568773a37ecab64cbee35ab4f22cf9195a**
Documento generado en 03/06/2021 02:17:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2019 0448 00

Demandante: Moisés Antonio Derlet Castillo C.C 8.847.659

Demandado: Manuel Antonio Vanegas Oñoro C.C 72.332.985

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia en que las partes en litigio piden la terminación del proceso por transacción. No hay embargo de remanentes. El memorial de terminación fue enviado desde el correo electrónico que tiene registrado la apoderada del demandante en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al memorial que antecede, se declarará terminado el proceso en virtud de que las partes transigieron la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas, se ordenará la entrega de depósitos judiciales y, por último, se archivará el proceso.

Lo anterior, luego de las segundas,

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (…). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual,

cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado desde el correo que la apoderada del demandante tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que obre dentro del proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por las partes ante notario. Además, el referido pacto versa sobre derechos de orden patrimonial, habiéndose allegado la prueba de tal convenio. La transacción se acordó en la suma de \$2.592.698 que será pagada con los depósitos judiciales que por concepto del embargo se encuentran consignados en la cuenta bancaria de este despacho judicial.

3. Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

4. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y el proferimiento de las órdenes consecuenciales.

5. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre Moisés Antonio Derlet Castillo, identificado con C.C 8.847.659 y Manuel Antonio Vanegas Oñoro, identificado con C.C 72.332.985, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco del proceso ejecutivo radicado 08 001 41 89 020 2019 00448 00.

2. Entregar al demandante la suma transigida por valor de \$2.592.698, correspondiente a los dineros que por concepto de embargo le han sido descontados al salario del demandado y que reposan en la cuenta que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. No obstante, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán

elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en el asunto.¹

3. Declarar terminado el proceso.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

5. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.

6. No condenar en costas.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/6/2021 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado # 83

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 214ce9e36ed7ddce87311f78f4d16ac5361329025df238501937fb100d129e31
Documento generado en 03/06/2021 02:17:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.